

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 -113-2018</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ con CC. 93.412.311 Y OTROS a la compañía de Seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado.</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>31 DE AGOSTO DE 2022</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 5 de Septiembre de 2022.



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 5 de Septiembre de 2022 hasta las 6:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

## AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 31 de agosto de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 014 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-113-2018**, adelantado ante la Administración Municipal de Natagaima-Tolima.

### I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 014 de fecha Veintisiete (27) de Julio de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó Auto de Archivo en el proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-113-2018**.

### II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

*"Motiva la presente el hallazgo fiscal No. 084 del 04 de septiembre de 2018, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, en el cual se expone la siguiente irregularidad:*

*La Administración municipal de Natagaima celebró los contratos 233 y 029 del 23 de octubre de 2013 y 01 de febrero de 2014, con la Central de inversiones y Productos SAS por valor de \$75.90000 Y \$40.250.000 con un plazo de 2 meses y 9 días y 11 meses y 15 días respectivamente, por concepto de arrendamiento de un vehículo para la seguridad y transporte del alcalde del municipio de Natagaima las veinticuatro horas al día y los siete días a la semana sin que exista soporte alguno de cumplimiento del objeto contractual, donde se desprende el siguiente análisis:*

*Se comprobó que no existen los expedientes de los acuerdos de voluntades en los archivos de la Administración Municipal que soporten las etapas del proceso contractual No. 233 de 2013 y No. 029 de 2014, según certificación de fecha 06 de marzo de 2018, expedida por la Coordinadora de la Oficina de Contratación, a pesar que se presentaron las objeciones de la ficha EBI, y los estudio previos sin allegarse documentos que soporten el cumplimiento de estos objetos contractuales, máxime cuando los informes de supervisión y del contratista no detallan o describen las diferentes actividades o viajes y/o desplazamientos realizados; así mismo teniendo en cuenta que la Administración Municipal tenía que suministrar el combustible para los distintos desplazamientos de acuerdo a los establecido en el numeral 4° de la cláusula segunda del contrato 233 de 2013 y el*

numeral 4 de la cláusula tercera del acuerdo de voluntades 029 de 2014, obligación que no se cumplió y que no fue requerida por el supervisor, señor alcaldes y/o contratista, según lo manifestado por el señor Almacenista Municipal que únicamente se suministró combustible a los vehículos de propiedad del municipio, corroborando aún más el no cumplimiento de los acuerdo de voluntades.

Aunado a lo anterior, según pruebas y documentos recaudados dejan avizorar que para la fecha existía vehículo disponible para el traslado del representante legal de la época; de acuerdo a Acta de Mesa de trabajo calendada el 1 de marzo de 2018, donde el Almacenista municipal aduce "... que no tiene conocimiento alguno sobre el arrendamiento de vehículo del señor alcalde a las diferentes ciudades, lo que si tenía conocimiento es que movilizaba en una camioneta de color negro, que según decían era de la Unidad de Protección, y que a las zonas rurales utilizaba la camioneta del Municipio de placas CIR 4325 color vino tinto, marca TOYOTA LAND CRUISER.

Igualmente, manifiesta que no se suministró combustible con destino a vehículos que no fueran de propiedad del Municipio de Natagaima, es decir, nunca se informó que había sido arrendado un vehículo para uso personal del alcalde, que los funcionarios manejaban información diferente como que el vehículo que supuestamente tenía en arrendamiento el alcalde había sido suministrado por la Unidad Nacional de Protección.

Las Anteriores falencias impactan el cumplimiento de los principios de transparencia y selección objetiva inobservando el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, los artículos 19,20 del decreto 1510 de 2013, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo se vulneraron los principios de transparencia, publicidad, selección objetiva del contratista, el corroborarse que el acuerdo de voluntades 233 de 2013 no fue publicado el proceso contractual, con respeto al contrato 029 de 2014, solo se publicó únicamente la minuta del acto contractual, evidenciándose una presunta contratación sin el cumplimiento de los requisitos formales, lo cual está tipificado el incumplimiento a inobservancia de las normas sobre contratación estatal. Se ilustra el pantallazo del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP del contrato No. 029 de 2014 de arrendamiento de vehículo.

Es de anotar, que con respecto al contrato de arrendamiento No. 029 de 15 de enero de 2014, se obra el incumplimiento del principio de especialización establecido en el artículo 18 del decreto 111 de 1996, al expedir el certificado de disponibilidad presupuestal, No. 041 del 03 de enero de 2014, y el registro presupuestal No. 039 del 15 de enero del mismo año, con cargo al rubro presupuestal 3.1.16.2 denominado Fortalecimiento Institucional, programas de Capacitación y Asistencia técnica orientados al desarrollo eficiente de las competencias de ley SGP otros sectores sociales, rubro que no se relaciona con el objeto contractual, dado que las operaciones deben referirse en cada órgano de la Administración a su objeto contractual, deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones y se ejecutaran estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (Ley 38/89, Artículos 14 Ley 179794 artículo 55 inciso 3).

De acuerdo con lo anterior, se ocasionó un presunto detrimento patrimonial al Municipio de Natagaima por los valores de siete millones quinientos mil pesos \$7.590.000,00 y veintiún millones de pesos \$21.000.000,00 para un total de \$28.590.000,00; correspondiente a los contratos No. 233 de 2013 y a los cancelado del No. 029 de 2014, al no existir evidencia del cumplimiento del objeto contractual.

Así las cosas, se puede determinar que existió un presunto detrimento patrimonial por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.590.000,00) M/CTE**

### **III. ACTUACIONES PROCESALES**

Obran dentro de presente proceso pruebas y actuaciones procesales que se relacionan a continuación:

1. Auto de asignación No. 123 de septiembre 20 de 2018 (Folio 97).
2. Auto de apertura de indagación preliminar del 02 de noviembre de 2018 (Folios 98-101).
3. Auto de cierre de indagación preliminar (Folio 162).
4. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (Folio 166).
5. Un CD el cual contiene los soportes del Hallazgo No. 084 de septiembre 04 de 2018 el cual se encuentra (Folio 2).

#### **Contrato de Arrendamiento No. 233 de 2013**

6. Inscripción en el banco de proyectos.
7. Estudios Previos de octubre 22 de 2013.
8. Contrato de arriendo No. 233 de octubre 23 de 2013.
9. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 534 de octubre 23 de 2013 por \$7.590.000.00.
10. Certificado de Registro Presupuestal No.471 de octubre 23 de 2013 por \$7.590.000.00.
11. Acta de Inicio de octubre 23 de 2013.
12. Informe de supervisión No. 1,2 y terminación del contrato de arriendo No. 233 de 2013 de fecha diciembre 31 de 2013.
13. Certificación de cumplimiento de las obligaciones contractuales de octubre 23 a diciembre 31 de 2013 por parte del supervisor del contrato.
14. Acta de liquidación de fecha diciembre 31 de 2013.
15. Cuenta de Cobro de diciembre 31 de 2013 por parte del contratista Central de Inversiones y Productos S.A.S. por \$7.590.000.00.
16. Giro Presupuestal No. 1140 de 2014 por valor de \$7.590.000.00. a favor de Central de Inversiones y Productos S.A.S.
17. Resolución No. 1081 de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena un pago de \$7.590.000.00 a favor de Central de Inversiones y Productos S.A.S.

#### **Contrato de Arrendamiento No. 029 de 2013**

- 14 Inscripción en el banco de proyectos.
- 15 Estudios Previos de enero 14 de 2014.
- 16 Contrato de arriendo No. 029 de enero 15 de 2014.
- 17 Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 041 de enero 03 de 2014 por \$21.000.000.00.
- 18 Certificado de Registro Presupuestal No.039 de enero 15 de 2014 por \$21.000.000.00.
- 19 Acta de Inicio de febrero 01 de 2014.
- 20 Informe de supervisión No. 1 de fecha agosto 01 de 2014.
- 21 Informe de ejecución del contratista de las mensualidades vencidas de fecha agosto 01 de 2014.
- 22 Acta de liquidación de fecha 02 de agosto de 2014.

- 23 Giro Presupuestal No. 0601 de 2014 por valor de \$21.000.000,00. a favor de Central de Inversiones y Productos S.A.S.
- 24 Resolución No. 0579 de 2014, por medio de la cual se reconoce y ordena un pago de \$21.000.000,00 a favor de Central de Inversiones y Productos S.A.S.
- 25 Certificación de la coordinadora de la oficina de contratación del Municipio de Natagaima donde indica que en el archivo físico no se encontraron los contratos de arrendamiento en las vigencias 2013, 2014 y 2015 (marzo 06 de 2018).
- 26 Oficio de marzo 07 de 2018 del Municipio de Natagaima, donde la coordinadora de la oficina de contratación certifica que no se contrató personal para prestar el servicio de conductor del señor alcalde en las vigencias 2012 a 2015.
- 27 Mesa de trabajo de marzo 01 de 2018 donde el almacenista del Municipio de Natagaima certifica que no tiene conocimiento de vehículos para transportar al alcalde en las diferentes ciudades en las vigencias 2012 a 2017.
- 28 Certificación del Parque Automotor del Municipio de Natagaima-Tolima de marzo 07 de 2018.
- 29 Pólizas de manejo global vigencia 2013 y 2014.
- 30 Póliza de cumplimiento del contrato No. 029 de 2014.
- 31 Certificación de Menor Cuantía.

**Documentos que obran en físico dentro del expediente**

- 32 Minuta Contrato de arrendamiento No. 233 del 2013. (Folio 7)
- 33 Acta de inicio contrato 233 de 2013 (Folio 11).
- 34 Informe de supervisión y terminación del contrato No. 233 de 2013. (Folio 12)
- 35 Acta de liquidación del contrato 233 de 2013. (Folio 15)
- 36 Cuenta de cobro final del contrato de arrendamiento No. 233 de 2013. (Folio 17)
- 37 Resolución 1081 de 2013 mediante la cual se ordena, el pago del saldo final del contrato 233 de 2013 (folio 18).
- 38 Acta de mesa de trabajo. (Folio 43).
- 39 Certificación del almacenista. (Folio 44).
- 40 Certificación del parque automotor a la fecha de los hechos (Folio 45).
- 41 Comunicación de respuesta otorgada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. (Folio 157).
- 42 Comunicación de respuesta otorgada por LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. (Folio 202).

Material Probatorio ordenado, practicado y recaudado mediante el Auto de Apertura de Indagación preliminar.

- 43 Memorando No. 0546-2018-112 de noviembre 08 de 2018 (Folio 102).
- 44 Copia del oficio SG-3814-2018-130 de noviembre 13 de 2018 (Folio 103).
- 45 Copia del oficio SG-3813-2018-130 de noviembre 13 de 2018 (Folio 104106).
- 46 Copia del oficio SG-3814-2018-130 de noviembre 13 de 2018 (Folio 107).
- 47 Copia del oficio SG-3815-2018-130 de noviembre 13 de 2018 (Folio 108).
- 48 Copia del oficio SG-3816-2018-130 de noviembre 13 de 2018 (Folio 109).
- 49 Memorando No. 770-2018-130 de noviembre 22 de 2018 (Folio 110).

- 50 Copia de correo electrónico donde se allega información por parte de la administración municipal de Natagaima (Folio 111).
- 51 Respuesta a solicitud de información Cd (Folio 112).
- 52 Copia del oficio SG-3869-2018-130 de noviembre 20 de 2018 (Folio 113).
- 53 Copia del oficio SGYG-180597 de noviembre 28 de 2018 (Folio 114).
- 54 Certificación secretario general y de gobierno municipal de Natagaima (Folio 115).
- 55 Copia de oficio ALM 202018 de noviembre 27 de 2018 por medio del cual se indica que durante las vigencias 2013 y 2014 quien realizaba el tagueo y supervisión del combustible estaba a cargo del señor Carlos Alberto Lozano Tao (Folio 116).
- 56 Copia del oficio OCI-0018 de noviembre 27 de 2018 (Folio 117).
- 57 Copia del oficio SOP-0694-18 de noviembre 24 de 2018 (Folio 119).
- 58 Certificación del secretario de gobierno del Municipio de Natagaima de noviembre 28 de 2018 (Folio 120).
- 59 Copia de la certificación del secretario de gobierno del municipio de Natagaima sobre el señor Jorge Eliecer González (Folio 121)
- 60 Copia Formato Único Hoja de Vida y declaración de bienes y rentas Persona Natural de Jorge Eliecer González (Folio 122-127).
- 61 Copia del decreto No. 142 de 2015 por medio de la cual se acepta una renuncia (Folio 128-129).
- 62 Copia de la Resolución 115 de 2006 Manual de funciones secretario general (Folios 130-133).
- 63 Copia del decreto No. 064 de 2012 de Julio 04 de 2012 por medio del cual se hace un nombramiento (Folios 134 y 136)
- 64 Copia del Acta de Posesión del 05 de julio de 2012 del señor Jorge Eliecer González (Folio 135).
- 65 Copia de la certificación del secretario de gobierno del Municipio de Natagaima sobre el señor Dwisht Pino Peña en calidad de secretaria de hacienda (Folio 137)
- 66 Copia de la certificación del secretario de gobierno del Municipio de Natagaima sobre el señor Dwisht Pino Peña en calidad de secretaria de hacienda (Folio 138)
- 67 Copia Formato Único Hoja de Vida y declaración de bienes y rentas Persona Natural de Dwisht Pino Peña (Folio 139-143).
- 68 Copia del decreto No. 002 de 2012 de enero 02 de 2012 por medio del cual se hace un nombramiento (Folios 144-145).
- 69 Copia de la Resolución 115 de 2006 Manual de funciones secretario de hacienda (Folios 147-149).
- 70 Copia del acta de posesión de enero 02 de 2012 del señor Dwisht Pino Peña (Folio 150-151).
- 71 Copia del contrato de arrendamiento No. 233 de 2013 (Folios 152-155).
- 72 Copia del oficio DAM-136 de Julio 04 de 2012 comunicación de nombramiento administración municipal de Natagaima-Tolima (Folio 156).
- 73 Copia del oficio OFI-00053226 de noviembre 30 de 2018 de la Unidad Nacional de Protección (Folio 157).
- 74 Copia del oficio DTRF-0047-2019-112 de febrero 20 de 2019 (Folio 158 y 159).
- 75 Copia del oficio DTRF-0065-2019-112 de marzo 07 de 2019 (Folio 160).

76 Copia de Boucher servicios postales DTRF-0065-2019-112 de marzo 07 de 2019 (Folio 161).

#### **IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 014 de fecha veintisiete (27) de Julio de 2022, por medio del cual ordenó el archivo de la acción fiscal, adelantada ante la Administración Municipal de Natagaima-Tolima, respecto de los señores, **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311, quien se desempeñó como alcalde y ordenador del gasto del Municipio de Natagaima para la época de los hechos, **JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.365.938, quien se desempeñó como Secretario General Supervisor de los Contratos No. 233 de 2013 y 029 de 2014 para la época de los hechos y **CENTRAL DE INVERSIONES Y PRODUCTOS SAS**, identificada con Nit 900.625.148-9, contratista de los contratos No. 233 de 2013 y 029 de 2014 para la época de los hechos y se desvincula la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860.002.400-2, bajo los siguientes argumentos:

#### **Caso en concreto:**

*En el presente hallazgo se hace el reproche fiscal a dos contratos de arrendamiento de un vehículo que celebró la Administración Municipal de Natagaima en los años de 2013 y 2014, los referidos contratos son el 233 de 2013 y 029 de 2014. Una vez estudiados los expedientes contractuales este Despacho evidencia que respecto del contrato 233 de 2013 ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto revisada el acta de liquidación de este contrato data del 31 de diciembre de 2013, documento que obra a folio 15 del expediente.*

#### **Análisis de la caducidad de la acción fiscal**

*El artículo 9 de la Ley 610 de 2000, "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", consagra dos fenómenos jurídicos plausibles de configurarse en los procesos de responsabilidad fiscal: (i) caducidad y (ii) prescripción.*

*El artículo 9 de la Ley 610 de 2000, es del siguiente tenor: "Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la (sic) del último hecho o acto.*

*Frente al primero, la norma indica que la acción fiscal caduca si transcurridos 5 años desde la ocurrencia del hecho que genera el daño al patrimonio público, no se ha dictado el auto por medio del cual se da apertura al proceso de responsabilidad fiscal, esto es, se extingue el derecho de acción que tienen las contralorías para iniciar formalmente un proceso de responsabilidad fiscal.*

*De la claridad de la norma transcrita, se puede concluir: (i) la acción fiscal caduca si transcurridos cinco años, desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal; (ii) el citado término se empieza a contar a) para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización; mientras que, b) para los hechos o actos complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado, desde el último hecho o acto.*

*Sobre la caducidad de la acción fiscal, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en su **Concepto 2015IE0118887 del 17 de diciembre** de 2015, se ha pronunciado de la siguiente manera:*

"Lo anterior significa que no todo hecho generador de daño es de ejecución instantánea, es decir cuando su consumación se produce de una sola vez y la caducidad se cuenta a partir de su realización, porque el daño se presenta concomitantemente con la realización del hecho generador.

**De esta manera corresponde al operador jurídico determinar si el hecho que genera el daño se dio en forma sucesiva en el tiempo, es decir, si son "complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado", en donde la caducidad se contara desde el último hecho, en los términos señalados en el precitado artículo.**

En un escenario de unificación de concepto sobre los alcances del artículo 9º de la Ley 610 de 2000 no puede existir ningún equívoco sobre la tipología de hechos generadores que allí se mencionan, para definir en cada caso si el origen del daño proviene de hechos o actos instantáneos; de hechos de carácter complejo; de hechos de tracto sucesivo; o de hechos de carácter permanente o continuado: Todo lo cual para determinar el inicio del término de caducidad.

No puede entonces desconocerse la literalidad del legislador en este caso, al contemplar cuatro modalidades de hecho generador, a partir de cuyo agotamiento o consolidación, se toma el plazo de caducidad.

**Luego puede ocurrir que la administración realice ciertas actuaciones y tiempo después se genere el daño, ejemplo de ello puede darse en la contratación estatal, en la cual el contrato es celebrado en una fecha y el daño al Estado se produce en la ejecución del contrato, bien sea en el giro del anticipo, en la entrega del bien o servicio, caso en el cual el término de la caducidad debe empezar a contarse en el momento de producido el hecho generador del daño y no de la suscripción del contrato.**

**Se concluye entonces, que el daño patrimonial al Estado o la lesión al patrimonio público es diferente del hecho generador del daño fiscal, lo cual no hace nugatoria la labor de la CGR, por cuanto la norma distingue claramente los hechos instantáneos de los "complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado" eventos en los que la caducidad ha de contabilizarse desde el "último hecho o acto".** (Resaltado fuera de texto)

En igual sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 2012 (Radicación: 15001-23-31-000-2009-00247-01), explicó:

"El hecho generador del daño patrimonial.

El segundo aspecto que debe dilucidar esta Sala de decisión se dirige a encontrar si le asiste o no razón al apelante cuando señala que la responsabilidad fiscal no es atribuible a él en tanto que las erogaciones que se hicieron por la ejecución del contrato No 130 de 2000 fueron realizadas por gerentes que lo sucedieron en el ejercicio del cargo.

La Sala estima que el argumento traído por el recurrente, confunde dos aspectos fundamentales propios de la responsabilidad, en tanto que se asimila el hecho generador del daño con el daño en sí mismo.

Cuando el apelante estima que no era dable declararlo responsable fiscalmente porque el daño patrimonial del Estado se concreta en los pagos efectivos que este hizo a un contratista, pagos realizados por los Gerentes que le reemplazaron, incurre en el error de ignorar que ese pago al que se vio avocada la entidad tuvo fuente en la falta de planeación en la etapa precontractual, en la cual, tal y como se probó en la primera

instancia, el actor tuvo toda la injerencia en su calidad de gestor fiscal de la Lotería de Boyacá.

En otras palabras, si bien el daño cierto (pago a contratista) se presentó con posterioridad a la salida del actor de la entidad, el hecho constitutivo de gestión fiscal (falta de planeación) se produjo cuando aquel fungía como Gerente de esta. Se trata de daños que no se consuman concomitantemente con la producción del hecho dañino, sino de aquellos que se revelan y adquieren el carácter de ciertos con el paso del tiempo.

En otras palabras, el hecho dañino se presentó cuando el actor era gerente de la Lotería, y el daño patrimonial cuando ya se había retirado de la misma, en consecuencia, la Sala encuentra acertada la argumentación y análisis del fallo del Tribunal, y también en ese aspecto confirmará el mismo".

Así lo ha precisado y entendido la Contraloría General de la República, cuando ha conceptuado sobre tal tópico:

**"El legislador fijó en la ocurrencia del hecho generador del daño fiscal el extremo inicial para contar el término de caducidad, el cual puede acaecer en dos modalidades, dependiendo de la naturaleza del hecho: veamos: i) para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y ii) para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.**

**Se tiene en cuenta que el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 plantea implícitamente que existe una diferencia entre el hecho generador del daño, y el daño mismo, pues de termina que:**

**"la acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal" en otras palabras, uno es el hecho generador del daño ( la causa) y otro es el daño (efecto).**

**El hecho generador del daño, como su nombre lo indica, es el suceso que causa u origina el daño, por acción u omisión, que generalmente se plasma en un documento de variadas formas, según el tipo de actividad técnica, jurídica o económica que revista la gestión fiscal en el caso específico. Es el evento sin el cual no se hubiese producido el daño y su identificación es útil para determinar el nexo causal entre la conducta del agente y el daño. (Concepto 20198 EE 0103363) (Lo resaltado es fuera de texto).**

De acuerdo con la jurisprudencia y conceptos reseñados, con los parámetros anotados, y las actuaciones y pruebas que en el expediente permiten a este Despacho concluir lo siguiente:

Que la fecha de liquidación del contrato se efectúa en un solo momento, sobre todo tratándose de una liquidación por mutuo acuerdo, es el día en que firma o suscribe el acuerdo liquidatorio, por tanto, sin lugar a dudas que de establecerse un daño al patrimonio del estado ha ocurrido en este momento, Entonces aplicado este término al contrato de la referencia, tenemos que el Acta de liquidación del contrato es de fecha 31 de diciembre de 2013 y el Auto de apertura del 02 de abril de 2019.

Efectivamente, si tenemos en cuenta que los 5 años se cuentan desde el último acto contractual, el cual viene siendo la fecha de liquidación del contrato, es decir el 31 de diciembre de 2013, la fecha de los 5 años del término de caducidad se cuenta a partir del 01 de enero de 2014, al 31 de diciembre

de 2018 se cumple el término de caducidad de cinco (5) años establecido por ley, y el Auto de apertura tiene como fecha el 02 de abril de 2019.

Así, las cosas este Despacho determina que han transcurrido más de cinco años al momento de haberse proferido al auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, respecto a los hechos relacionados con el contrato 233 de 2013.

Sobre la liquidación de los contratos, como último acto contractual la ley dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

*'Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

*También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

*Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*

*La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.*

*Respecto del acta de liquidación contractual como último acto contractual se ha referido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de la siguiente manera:*

*8.3.- La liquidación de los contratos estatales (de mutuo acuerdo o unilateral [35]) es el acto jurídico a través del cual las partes (administración y contratista) hacen un ajuste de cuentas con ocasión de las obligaciones derivadas del negocio celebrado y de las condiciones de su ejecución y cumplimiento por cada una de ellas.*

*El Consejo de Estado ha explicado que la liquidación se enmarca dentro de la etapa final del contrato, "en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quién debe a quién y cuánto, es decir para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial"[36].*

*La jurisprudencia contencioso administrativa también ha señalado que en el acta de liquidación se deja constancia "de lo que **a la terminación del contrato** la entidad quedó debiendo al contratista o lo que este quedó debiendo a aquella, por causa de las obligaciones cumplidas en desarrollo del contrato y las actualizaciones a que pudo tener derecho, o los sobrecostos en que incurrió en razón de la prórroga del plazo del contrato, extremos que generan créditos a su favor que tienen origen en el contrato mismo y que por ende deben ser resueltos en el acta de liquidación"[37].*

*8.4.- Considera la Corte que el hecho de que la norma acusada exija que en el acta de liquidación de los contratos estatales se registren los acuerdos logrados por las partes para superar las*

divergencias presentadas y declararse **mutuamente a paz y salvo** –por supuesto cuando ello hubiere sido posible- tiene alcance restringido a la esfera de las obligaciones surgidas entre las partes con motivo de la suscripción y ejecución del contrato. Precisamente por ello la jurisprudencia ha advertido que la **liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico; por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento** [38]. En otras palabras, ni los acuerdos alcanzados, ni las declaraciones mutuas de paz y salvo, tienen un impacto más allá del que surge directamente del vínculo negocial.

8.5.- En esa medida, para la Corte es claro que la liquidación de los contratos estatales y las constancias que en ellos se dejen respecto de los acuerdos celebrados para declararse a paz y salvo, de ninguna manera pueden ser oponibles para excluir la intervención de los organismos de control, tanto en ejercicios de auditoría como en el marco de eventuales procesos de responsabilidad fiscal, por lo que las expresiones acusadas no vulneran los artículos 119 y 267 de la Constitución.

(...)

**Por lo anterior, siendo la fase de liquidación uno de los momentos claves en los que las autoridades culminan su actividad administrativa y de gestión, se activa la competencia de los organismos de control fiscal para ejercer la veeduría respecto del manejo de recursos públicos.** Ello es coherente con la naturaleza posterior y selectiva de dicha función, así como con el propósito del Constituyente de evitar una suerte de co-administración en la gestión de los recursos del erario, por supuesto sin perjuicio de otro tipo de controles que puedan desplegarse en otros momentos de la actividad contractual incluido el control de advertencia-. Es también compatible con el carácter integral, que comprende la evaluación de los resultados obtenidos con el manejo e inversión de los recursos oficiales [40]. Sentencia C 967 de 2012

Respecto del contenido del acta de liquidación se ha referido la Jurisprudencia del Consejo de Estado de la siguiente manera:

#### **Contenido material de la liquidación**

La liquidación del contrato estatal debe contener, en general, las identificaciones del contrato y de las partes del mismo; los balances técnico, económico, financiero, administrativo y jurídico que arroja el contrato, el finiquito y paz y salvo a que haya lugar.

En otros términos, en la liquidación deben constar, entre otros, los siguientes aspectos:

- i. La identificación del contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay.
- ii. Su objeto y alcance, plazo de ejecución, suspensiones y reinicios, prórrogas, modificaciones y adiciones.
- iii. El balance técnico de las obligaciones a cargo de las partes, el grado de ejecución del objeto del contrato, junto con el análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios.
- iv. El balance o estado económico de la relación contractual a su culminación, mediante la determinación del precio, su forma de pago, actas, facturas o cuentas y sumas pendientes de pago, el plan de amortización del anticipo si lo hubo y cuánto quedó pendiente de amortizar, la modificación y oportunidades de pago; en fin, en este se dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, multas impuestas debidas o canceladas o el monto de la cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva, según el caso, para determinar cuánto le debe la administración al contratista y cuánto le debe esta a aquella, entre otros aspectos necesarios para dar por concluido el contrato.

v. El balance administrativo, como el pago de las obligaciones de seguridad social (salud y pensiones) y parafiscales, el pago de impuestos, el estado de las licencias (ambientales) y permisos (servicios públicos), los predios que se adquirieron y si ya se transfirieron a la entidad o no, etc.

vi. El balance jurídico, esto es, los derechos a cargo o a favor de las partes resultantes de la ejecución del contrato, luego de indicar el estado de cumplimiento de las obligaciones, así como las obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la extinción del vínculo y que surgen para las partes con ocasión de su suscripción.

vii. Los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, así como los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo (artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 019 de 2012.).

viii. La vigencia de las garantías y su extensión o ampliación en caso que se deban exigir al contratista para avalar las obligaciones que surgen a la extinción del contrato (estabilidad de la obra, calidad del bien o servicio suministrado, provisión de repuestos y accesorios, pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, responsabilidad civil, etc.).

ix. Si la liquidación es bilateral debe contener los finiquitos y, por ende, las declaraciones mutuas de paz y salvo, así como las salvedades y observaciones a que haya lugar de manera detallada y concreta para reservarse el derecho a reclamar y demandar esos aspectos controversiales ante la jurisdicción. Dice la ley que los contratistas tienen derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo (inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007).

De igual forma, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 **"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".**

Por tanto, el contrato 233 de 2013 no será tenido en cuenta para continuar el análisis y valoración probatoria de este proceso y se debe hacer el cálculo del nuevo valor del presunto daño al patrimonio del estado.

Entonces se adecuan nuevamente los supuestos fácticos y el daño únicamente se centra en el valor consignado en el hallazgo respecto del contrato de arrendamiento No. 029 de 2014 por un valor de veintidós millones de pesos (\$21.000.00,00).

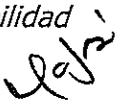
En lo referente a este contrato la auditoria encuentra las siguientes condiciones, que este Despacho resume y enumera de la siguiente manera:

1. Que no existe el expediente del contrato No. 029 de 2014, según certificación de fecha 06 de marzo de 2018.
2. Que no se allegaron documentos que soporten el cumplimiento del objeto contractual máxime cuando los informes de supervisión y del contratista no detallan o describen las diferentes actividades o viajes y/o desplazamientos realizados.
3. Que la Administración Municipal tenía que suministrar el combustible para los distintos desplazamientos de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 de la cláusula tercera del

*acuerdo de voluntades 029 de 2014, obligación que no se cumplió y que no fue requerida por el supervisor, señor alcalde y/o contratista, según lo manifestado por el señor Almacenista Municipal que únicamente se suministró combustible a los vehículos de propiedad del municipio, corroborando aún más el no cumplimiento de los acuerdo de voluntades.*

- 4. Que para la fecha existía vehículo disponible para el desplazamiento del Alcalde de la época, de acuerdo a Acta de Mesa de trabajo calendada el 1 de marzo de 2018, donde el Almacenista municipal quien manifestó que no tiene conocimiento alguno sobre el arrendamiento de vehículo del señor alcalde a las diferentes ciudades, lo que si tenía conocimiento es que movilizaba en una camioneta de color negro, que según decían era de la Unidad de Protección, y que a las zonas rurales utilizaba la camioneta del Municipio de placas CIR 4325 color vino tinto, marca TOYOTA LAND CRUISER. Igualmente, manifiesta que no se suministró combustible con destino a vehículos que no fueran de propiedad del Municipio de Natagaima, es decir, nunca se informó que había sido arrendado un vehículo para uso personal del alcalde, que los funcionarios manejaban información diferente como que el vehículo que supuestamente tenía en arrendamiento el alcalde había sido suministrado por la Unidad Nacional de Protección.*
- 5. Que las Anteriores falencias impactan el cumplimiento de los principios de transparencia y selección objetiva inobservando el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, los artículos 19,20 del decreto 1510 de 2013, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia.*
- 6. Así mismo se vulneraron los principios de transparencia, publicidad, selección objetiva del contratista, el corroborarse que el acuerdo de voluntades 233 de 2013 no fue publicado el proceso contractual, con respeto al contrato 029 de 2014, solo se publicó únicamente la minuta del acto contractual, evidenciándose una presunta contratación sin el cumplimiento de los requisitos formales, lo cual está tipificado el incumplimiento a inobservancia de las normas sobre contratación estatal. Se ilustra el pantallazo del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP del contrato No. 029 de 2014 de arredramiento de vehículo.*
- 7. Con respecto al contrato de arrendamiento No. 029 de 15 de enero de 2014, y de acuerdo a los principios presupuestales se vulnera el principio de especialización establecido en el artículo 18 del decreto 111 de 1996, por cuanto al expedir el certificado de disponibilidad presupuestal No. 041 del 03 de enero de 2014, y el registro presupuestal No. 039 del 15 de enero del mismo año, con cargo al rubro presupuestal 3.1.16.2 denominado Fortalecimiento Institucional, programas de Capacitación y Asistencia técnica orientados al desarrollo eficiente de las competencias de ley SGP otros sectores sociales, rubro que no se relaciona con el objeto contractual, dado que las operaciones deben referirse en cada órgano de la Administración a su objeto contractual, deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones y se ejecutaran estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (Ley 38/89, Artículos 14 Ley 179794 artículo 55 inciso 3).*

*Conforme a lo anterior, este despacho evidencia que la mayoría de las condiciones encontradas en el proceso auditor sobre el contrato en cuestión se refiere a hallazgos de tipo administrativo y en otros de connotación disciplinaria, los cuales no son objeto del proceso de responsabilidad fiscal.*



La condición que tiene connotación de tipo fiscal es la que menciona que no se allegaron documentos que soporten el cumplimiento del objeto contractual, máxime cuando los informes de supervisión y del contratista no detallan o describen las diferentes actividades o viajes y/o desplazamientos realizados y que para la fecha existía un vehículo disponible para el desplazamiento del alcalde, dando a entender, el proceso auditor, que por el simple hecho de que existiera otro vehículo en el parque automotor de la alcaldía no pudiera arrendarse otro vehículo, como si tal actuación fuera inviable, sin ni siquiera consultar la necesidad y justificación que soporta el contrato.

Agregado, se puede evidenciar que, con el decreto de pruebas dentro del presente proceso, se anexan al mismo los expedientes contractuales de los contratos 233 de 2014 y 029 de 2014, en donde este despacho logra determinar que se encuentran dentro de los mencionados los informes de supervisión del cumplimiento del contrato de arrendamiento 029 de 2014, documentos que obran en el CD del hallazgo y que obran a folio 2 del expediente.

Frente al contrato de arrendamiento el cual el Código Civil define de la siguiente manera:

*Artículo 1973. Definición de arrendamiento. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*

*Se destaca de dicha definición que el contrato de arrendamiento consiste en que dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el uso de una cosa y la otra a pagar el goce de la misma por un precio determinado.*

*Para lo que se determina que la obligación fundamental del arrendador o contratista es otorgar el goce del bien mueble arrendado en este caso un vehículo, por tanto, al supervisor le corresponde vigilar que este servicio se haya prestado, es decir que el vehículo se haya puesto a disposición de la entidad contratante en este caso La Administración Municipal de Natagaima, y evidenciado ese aspecto ordenar su pago, y es lo que este Despacho observa que la supervisión actuó de conformidad.*

*Así mismo en cuanto al desplazamiento del alcalde en el vehículo arrendado, argumenta el grupo auditor que no existe en los informes de supervisión la relación de los desplazamientos que realizó el alcalde de la época, por lo que este Despacho considera que no es obligación de la supervisión hacer seguimiento o control de los desplazamientos del alcalde, pues se sale de los límites el objeto de un contrato de arrendamiento, que como bien se dijo, se enmarca en poner a disposición el bien objeto de arriendo, y no el de verificar su uso, pues si así fuera, no se estaría hablando de un contrato de arrendamiento sino de servicio, y el contratista dejaría de ser arrendatario, pues su obligación dejaría de ser únicamente la de poner el bien a disposición a complementarla también con el uso del bien. Así las cosas, tanto el supervisor como el arrendador no resultan atados a una responsabilidad que se derive de un incumplimiento contractual, pues de acuerdo a los soportes, el contrato de arrendamiento fue debidamente ejecutado. Ahora, la verificación de si efectivamente fue útil la generación de tal contrato de arrendamiento, y si se justifica la necesidad en la realización del mismo no tiene que ver con el incumplimiento en la ejecución del contrato de arrendamiento, sino con la planeación del mismo, por lo que yerra el grupo auditor al momento de construir un daño bajo el supuesto del incumplimiento contractual, claramente el hallazgo crea unas obligaciones respecto al supervisor que en ningún momento se encuentran en el contrato de arrendamiento, como lo es verificar el uso y destino del bien arrendado, y que por ese hecho existe un daño.*

*Por tanto, en este tipo de contratos, no puede hacerse más requerimientos, como el observado por el proceso auditor que manifiesta que en los informes de supervisión, como en los informes del del contratista no se detallan o describen las diferentes actividades o viajes y/o desplazamientos realizados por el señor alcalde de la época, respaldada con la afirmación dada por el almacenista de*

la época que no se suministró combustible al vehículo arrendado, hecho que no constituye prueba suficiente para decir que el referido contrato no se haya llevado a cabo.

Con respecto a la condición que describe el proceso auditor que para la fecha existía un vehículo disponible para el desplazamiento del alcalde, dando a entender el proceso auditor que por el simple hecho de que existiera otro vehículo en el parque automotor de la alcaldía no pudiera arrendarse otro vehículo, como si tal actuación fuera inviable, sin ni siquiera consultar la necesidad y justificación que soporta el contrato, y en efecto la generación de un detrimento al patrimonio de estado, al respecto este despacho desestima esta condición encontrada conforme el siguiente análisis:

Al momento de hacer el traslado del informe preliminar al señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ** alcalde de la época, se pronunció de la siguiente manera:

*En atención a esta observación de manera atenta me permito anexar los documentos correspondientes a los estudios previos y todos los documentos soporte de la planificación, idoneidad y la respectiva necesidad del objeto del contrato, donde podemos evidenciar que si se cumplieron las tres fases del proceso contractual, adjunto también se encontrara la respectiva ficha EBI, emitida por la Secretaria de Planeación Municipal – Banco de proyectos del Municipio como soporte del mismo contrato, así mismo toda la documentación de respectivo contratista.*

*De igual forma como se enuncia, en el informe preliminar si bien es cierto que el Municipio cuenta con un vehículo de marca Toyota de plaza CIR 435 el cual no cumple con las especificaciones técnicas y de seguridad para el transporte seguro y confiable del mandatario, como soporte de lo anterior se adjunta la certificación por parte del Secretario General y de Gobierno donde especifica que dentro de la planta de activos del municipio no se encuentra en condiciones óptimas para el transporte del Alcalde, como constancia de lo anterior en la actualidad dicho vehículo no presta el servicio de transporte del actual mandatario y de ningún funcionario debido a sus pésimas condiciones.*

*Frente a lo cual este despacho no puede desconocer la realidad de la mayoría de los municipios del Tolima y es que el Municipio de Natagaima, como entidad territorial de la división política y administrativa del Estado, con autonomía política, administrativa y fiscal, tiene como misión constitucional y legal asegurar el desarrollo social, político, económico, físico y ambiental del municipio, el bienestar general y el mejoramiento continuo de calidad de vida de su población; mediante el ejercicio a través de la Administración Municipal de las competencias y funciones establecidas en el artículo 311 de la Constitución Política, las disposiciones legales, en concordancia con los Planes de Desarrollo Nacional, Departamental y Municipal; que así mismo, les corresponde prestar servicios públicos, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, para lo cual debe garantizar el funcionamiento institucional, la celebración de los contratos para cumplir con los fines del estado, el deber de informar e interactuar con la comunidad y otras entidades oficiales, gremios, asociaciones, para la concertación de objetivos, logros y avances de los proyectos, la gestión y visita de obras públicas, etc.*

*Para el logro eficaz de los objetivos institucionales las Administraciones locales deben contar con los recursos humanos, técnicos, de infraestructura, logísticos adecuados desempeñar todas las actividades de manera eficaz y eficiente y gran parte de estas adecuadas condiciones es contar con un parque automotor que permitan el desplazamiento de los funcionarios a nivel local, regional y nacional.*

*En consideración con lo descrito anteriormente, este Despacho considera y con fundamento en la certificación del parque automotor existente a la época de los hechos que obra a folio 45 la describe una camioneta marca Toyota hilux, modelo 1999 doble cabina en regular estado de funcionamiento*

del expediente en la cual se informa que existe un único vehículo en el parque automotor de la Alcaldía Municipal de Natagaima Tolima que un único vehículo no es suficiente para que cumpla y atienda las necesidades de desplazamiento y de transporte del personal y ejecutar las actividades señaladas, si se requiere contratar con los servicios de varios vehículos y si está debidamente justificado como en este caso las administraciones locales pueden hacerlo y por tanto el arrendamiento de un vehículo para cumplir con todas estas necesidades se torna justificada y está muy lejos de tener una connotación de tipo fiscal.

Aunado a lo anterior, el grupo auditor para fundamentar el hallazgo argumenta que no se logró evidenciar la existencia de Bitácora de desplazamientos de los vehículos donde se movilizaba el alcalde y sus secretarios para los años 2013 y 2014, en tanto que la bitácora es un libro o documento de carácter administrativo en el que se puede anotar la administración, circulación y control de los vehículos de un parque automotor; aspectos relacionados como mantenimiento preventivo, y correctivo, pérdida y reposiciones de accesorios, cambio de repuestos, el registro del nombre del conductor que realiza la comisión, dotación de combustible, destinos, kilómetros recorridos, etc, frente lo cual este Despacho considera que la bitácora de un vehículo, no es prueba idónea y conducente para probar la existencia de un presunto daño fiscal, pues no se argumenta por parte del grupo auditor porque la inexistencia de la bitácora del parque automotor insidó en la presunta comisión del daño fiscal, sobre todo porque en este contrato de arrendamiento de vehículo automotor No. 029 de 2015.

Por otra parte se afianza este hallazgo en lo manifestado por el almacenista de la época que el alcalde por cuanto él se desplazaba en un vehículo aportado por la **AGENCIA NACIONAL DE PROTECCION**, por tanto no podía tener en arrendamiento un vehículo; a lo cual tanto dentro de la indagación preliminar como en las solicitudes de pruebas del auto de apertura se solicitó información a la **AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN** relacionada con si al señor **DAVID MAURICIO ANDRES RAMIREZ** se le había otorgado protección por parte de la agencia y si ello contaba con el suministro de un vehículo para su desplazamiento, a lo cual la **AGENCIA NACIONAL DE PROTECCION** frente a las varias solicitudes del Ente de control que dicha información solicitada es de carácter reservado.

Frente a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** este ente de control gestionó la siguiente prueba documental:

Certifique si el señor **DAVID MAURICIO ANDRES RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No, 93.412.311 de Ibagué, en su condición de alcalde de Natagaima – Tolima durante el periodo 2012-2015, y en desarrollo de las medidas de protección que fueron aprobadas mediante la Resolución No. 0059 de 2012 le fue puesto a su disposición un vehículo automotor que cumpliera con el objetivo de seguridad para trasladar el mandatario en el desarrollo de sus funciones.

A lo cual dicha entidad contesto lo siguiente:

Esta Entidad ha recibido la comunicación remitida a la Unidad Nacional de Protección, mediante la cual solicita: "U.) Copia de la Resolución número 0059 de 2012 del Señor David Mauricio Andrade Ramírez e identificación del vehículo implementado a su esquema. (...)"Teniendo en cuenta lo anterior le informamos lo siguiente:

Es importante comunicarle que los documentos e información respecto de uno o más beneficiarios del programa de protección que lidera esta Unidad no pueden ser públicas, teniendo en cuenta que los mismos están cobijados bajo la RESERVA LEGAL, según lo dispone el artículo 72 y 83 de la Ley 418 de 1997; el numeral 13 del artículo 2.4.1.2.2 y numeral 14 del artículo 2.4.1.2.48 del Decreto 1066 de 2015; el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014.

En igual sentido, la Ley 1712 de 2014 "...por medio de la cual se creó la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones...", señaló:

"...Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado.
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad..."
- c)

De otra parte, se informa que, pese a que la UNP como Entidad de derecho público administra información cuya naturaleza es pública, razón por la cual, debe permitirse por regla general el acceso libre a información por parte de cualquier ciudadano que lo requiera, pues así lo ha precisado la propia Corte Constitucional en sentencia C-872 de 2003, Magistrada Ponente doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, al establecer "...es un deber constitucional de las autoridades públicas entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado...", empero, fue la misma Corte Constitucional la que aclaró en esa jurisprudencia que existen razones que justifican las excepciones al principio de publicidad para acceso a la información pública, siempre y cuando tengan "...por objetivo proteger un derecho fundamental o algún bien de especial importancia, como lo es la seguridad nacional. Para tal efecto se debe acreditar que tales derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde determinada información, lo que hace necesario mantener la reserva..."

Así las cosas, conforme a estas consideraciones, por existir la probabilidad de afectación al derecho fundamental en mención, y como garantes de este, se informa que usted puede insistir en su solicitud ante esta entidad en un plazo de máximo 10 días hábiles tal como lo establece el artículo 26 de la ley 1755 de 2015, con el fin que se envíe la solicitud a los tribunales o juzgados administrativos de forma inmediata para que sea este quien resuelva su solicitud.

Cualquier inquietud que se presente o información adicional, estamos en disposición de atender a todas aquellas personas interesadas en ser acogidos por el Programa de Prevención y Protección que lidera esta Unidad en la carrera 63 No.14-97 primer piso Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, o mediante correo electrónico, a través de la cuenta [correspondencia@unp.gov.co](mailto:correspondencia@unp.gov.co). Recuerde que puede elevar una PQRSD (petición, queja, reclamo, sugerencia o denuncia) o felicitación ante la entidad, a través de nuestra línea gratuita 018000118228 o directamente con los asesores del Grupo de Atención al ciudadano al (1) 4269800 opción 1, en días hábiles en el horario de 08:00 a 05:00 pm".

Finalmente, es de advertir que la información y documentos tienen el carácter de reservado, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política artículo 15 y en la ley 594 de 2000, artículo 27, toda vez que contiene información personal e íntima; de tal forma que su acceso transfiere al funcionario que lo conoce, la obligación de reserva de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, su incumplimiento acarrea las acciones penales y disciplinarias señaladas en el Código Penal Ley 599 de 2000 artículos 269F y 418, el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, artículo 48 numeral 14 y Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.47 numeral 3 por lo cual, estos documentos e información no deben formar parte de archivos a los cuales tenga acceso el público

Referido lo anterior a idéntica conclusión llega este Despacho; el hecho de que probablemente haya sido adjudicado un vehículo por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** para amparar el derecho a la vida e integridad física del mandatario local, tampoco impide que pudiera haberse llevado a cabo un contrato de arrendamiento y este despacho considera como justificado y lejos de producirse un daño al patrimonio del estado, o por lo menos que se encuentre debidamente probado.

Con fundamento en lo antes expuesto, se puede determinar que sin la existencia de un daño cierto no puede existir responsabilidad.

Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso, y si lo que se encuentra demostrado es que, el arrendamiento de un vehículo por parte de la Administración Municipal de Natagaima frente a un escaso parque automotor para el desplazamiento de sus funcionarios se encuentra debidamente justificado, de tal suerte que no puede predicarse en este caso la existencia del daño, es claro que para declarar a una persona responsable fiscal por un daño al patrimonio público, éste debe haber sido probado en el averiguatorio o que las pruebas decretadas y practicadas, den cuenta de ello y reunir las características a las que se refirió la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620 de 1996, indicando que:

*Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud..."*  
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Una vez analizado el elemento del daño, y de encontrarse que no existe dentro del presente proceso, no es necesario que se analice los demás elementos que componen la responsabilidad fiscal.

En consecuencia, y ante la inexistencia del detrimento, la decisión procedente es la de archivar el expediente por los hechos investigados, que como se demostró no son constitutivos de daño patrimonial al Estado, procediendo tal y como lo despliega en su artículo 47 la Ley 610 de 2000, por tanto, este Despacho ordenará el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone

**"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado el fenómeno de la caducidad o la prescripción de la acción fiscal.**

No obstante, lo anterior en el momento en que se advierta la existencia de nuevas pruebas que acrediten a la existencia del daño al patrimonio del estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone lo siguiente:  
**"ARTICULO 17. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso"(...)**

*Woj*

## V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-113-2018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*

**PARÁGRAFO** transitorio. *Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

**"ARTÍCULO 47 AUTO DE ARCHIVO.** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL No. 014 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-113-2018, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal según artículo 47 de la Ley 610 de 2000 frente a los investigados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en que revisada la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, al realizar un análisis frente a los recursos invertidos por el Municipio de Natagaima-Tolima, en la ejecución de los contratos No. 233 de 2013 y 029 de 2014, por concepto de arrendamiento de un vehículo para la seguridad y transporte del Alcalde del Municipio de Natagaima-Tolima, de los mismos no existía soporte de las etapas contractuales ni informes de supervisión, y tampoco se describen las rutas realizadas por el vehículo; por lo tanto se ocasionó un presunto detrimento patrimonial por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$28.590.000)**.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el día dos (2) de noviembre de 2018, ordenó la Apertura de Indagación Preliminar ante la Administración Municipal de Natagaima-Tolima, con el fin de recaudar las pruebas suficientes para determinar los presuntos responsables (Folios 97-101 del expediente).

Posterior a ello, mediante auto de fecha dos (2) de abril de 2019 se ordenó el cierre de la indagación preliminar y en su artículo segundo se ordenó la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal (folio 162-165); razón a esto, el día dos (2) de abril de 2019 mediante Auto No. 023 se Apertura el proceso de Responsabilidad Fiscal vinculando a los señores **DAVID MAURICIO ANDRADE**

**RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311, en calidad de Alcalde del Municipio de Natagaima-Tolima y ordenador del gasto de los contratos de arrendamiento No. 233 de 2013 y 029 de 2014, para la época de los hechos, **JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.365.938, en calidad de Secretario General y de Gobierno y supervisor de los contratos No. 233 de 2013 y No. 029 de 2014, para la época de los hechos y a **CENTRAL DE INVERSIONES Y PRODUCTOS SAS**, identificada con el Nit 900.625.148-9, en calidad de contratista del Municipio de Natagaima-Tolima en virtud de los contratos No. 233 de 2013 y No. 029 de 2014, para la época de los hechos; por valor de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$28.590.000)**.

Así las cosas, mediante oficio No. SG-1707-2019-140 de fecha treinta (30) de abril de 2019, se notifica por aviso al señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ** el auto de apertura No. 023 (folio 182), de igual manera, mediante oficio SG-1708-2019-140 de fecha treinta (30) de abril de 2019, se notifica por aviso al señor **JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ JIMÉNEZ** el auto de apertura No. 023 (folio 183).

Ante la imposibilidad de notifica la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES Y PRODUCTOS S.A.S**, mediante memorando No. 0356-2019-140 se solicita publicación en la página web de la entidad el auto de apertura No. 023 de a partir del catorce (14) de mayo de 2019 hasta el veinte (20) de mayo de 2019, con el fin de garantizar la debida notificación (folio 192-194).

Así mismo, se evidencia constancias de no asistencia para rendir versión libre, por parte de los señores **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ** y **JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, de fecha doce (12) de junio de 2019 (folio 199-200).

Por último, se reconoce personería jurídica al Doctor **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, como apoderado judicial de la PREVISORA S.A (folio 207-211).

Visto a folio 215 al 227, se profirió el Auto de Archivo No. 014 de fecha veintisiete (27) de julio de 2022, el cual es objeto de análisis por esta Instancia; Auto que se notificó por estado el día dos (2) de agosto de 2022 (folio 229-231).

Una vez analizados los argumentos y documentos que reposan en el expediente, como primera medida podemos encontrar que el Contrato No. 233 de 2013 no debía ser objeto de debate en el presente proceso, toda vez, que como se evidencia a folios 15 y 16 del expediente según acta de liquidación expedida por la Secretaría de Gobierno, el contrato en mención se liquidó el día 31 de diciembre de 2013, por lo tanto efectivamente operó el fenómeno de la caducidad de que trata el Artículo 9 de la ley 610 del 2000, por ser evidente que habían transcurrido los 5 años para que operara este fenómeno, por tal razón el presunto detrimento patrimonial a las luces del Auto de Archivo No. 014 de fecha veintisiete (27) de julio de 2022 se centra en el de valor \$21.000.000, y sobre este se realiza su respectivo análisis.

Como segunda medida, respecto al contrato No. 029 del año 2014 el cual si es objeto de estudio para este Despacho en cuantía de \$21.000.000, luego de realizar el respectivo análisis probatorio se logra comprobar que para este contrato de arrendamiento se cumplió con los requisitos de ley, ya que obra a folio 2 del presente proceso Cd que recopila la información requerida, en la carpeta HF.84 denominada arrendamiento de vehículo, carpeta denominada Natagaima, contrato No. 029 en la cual se relacionan los siguientes documentos:

1. Acta de inicio.
2. Certificación de almacenista.
3. Certificación de oficina de contratación.
4. Certificado prestación de servicios contratistas.

5. Comprobante de egreso No. 0601.
6. Contrato No. 029 de 2014.
7. Cuenta de cobro.
8. Informe de ejecución del contrato.
9. Informe del supervisor.
10. Mesa de trabajo.

Por lo tanto, se comprueba la existencia del informe de supervisión del contrato No. 029 de 2014, el cual tenía por objeto el arrendamiento de un vehículo para uso del Alcalde del Municipio de Natagaima-Tolima y que efectivamente dicho objeto contractual se cumplió, independientemente que existiera otro vehículo para uso del Alcalde Municipal, ya que el vehículo arrendado fue puesto a disposición de la Administración y en este sentido no se genera un detrimento patrimonial, razón por la cual se desvirtúa este elemento.

Es de resaltar que todos los demás hallazgos determinados por el grupo auditor, no son objeto de un proceso de responsabilidad fiscal, si no de connotaciones administrativas y disciplinarias, por tal razón, este ente de control no se pronuncia sobre los mismos, en esta instancia.

Por último, al supervisor del contrato No. 029 de 2014, no le correspondía realizar una vigilancia del uso del vehículo, es decir, no debía tener control alguno de cómo, cuándo y a dónde se movilizaba el vehículo, ya que como supervisor debía certificar el cumplimiento del arriendo del vehículo, que en este caso implica que una de las partes conceda el goce de una cosa y la otra parte deba pagar por este goce.

En este orden de ideas, es evidente que no se configuró detrimento patrimonial por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000) tal y como lo manifiesta la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en su Auto de Archivo No. 014 del veintisiete (27) de julio de 2022.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En el presente caso la Ley 610 de 2000, en su artículo 47 establece: " *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.* "

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, se encuentra desvirtuado en los elementos para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los presuntos responsables, por lo cual procede el archivo de la acción fiscal, por considerar que el hecho no existió, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la indagación preliminar del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 014 de fecha veintisiete (27) de julio de 2021, mediante

el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-113-2018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 014 del día veintisiete (27) de julio de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo de la Acción Fiscal a favor de los señores **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.412.311, quien se desempeñó como Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos, **JORGE ELIECER GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.365.938, quien se desempeñó como Secretario General y Supervisor de los Contratos No. 233 de 2013 y 029 de 2014 para la época de los hechos, **CENTRAL DE INVERSIONES Y PRODUCTOS SAS**, identificada con Nit 900.625.148-9, Contratista de los Contratos No. 233 de 2013 y 029 de 2014 para la época de los hechos, y se desvincula a la compañía aseguradora **LA PEVISORA S.A.** Nit. 860.002.400-2 Póliza de manejo global No. 1004181 Clase Manejo oficial Valor asegurado \$20.000.000,00; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.412.311, quien se desempeñó como Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos, **JORGE ELIECER GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.365.938, quien se desempeñó como Secretario General y Supervisor de los Contratos No. 233 de 2013 y 029 de 2014 para la época de los hechos, **CENTRAL DE INVERSIONES Y PRODUCTOS SAS**, identificada con Nit 900.625.148-9, Contratista de los Contratos No. 233 de 2013 y 029 de 2014 para la época de los hechos y se desvincula a la compañía aseguradora **LA PEVISORA S.A.** Nit. 860.002.400-2 Póliza de manejo global No. 1004181 Clase Manejo oficial Valor asegurado

\$20.000.000,00; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas.

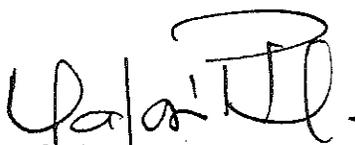
**ARTÍCULO CUARTO:**

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:**

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS**  
Contralora Auxiliar

Proyecto: María Paula Ortiz Moreno  
Contratista